

tos cometidos por Militares en la execucion de causas de su instituto. Y en vista de todo se sirvió el Rey, conformándose con el dictámen fiscal y consulta del Consejo, declarar, que el conocimiento de esta causa por lo tocante á los Soldados presos tocaba al Intendente Conde de Ripalda, como Juez Militar, y que la Sala de Alcades de dicha Audiencia pasase á este los reos y autos originales; lo que executó la Sala remitiendo al mismo tiempo las armas, con la condicion de que fenecida la causa se habian de volver á la Audiencia para darlas destino. Y no habiéndose conformado con esta condicion el Intendente, hizo nuevo recurso, y á consulta del Consejo de 20 de Noviembre de 1728 mandó el Rey se entregasen por la Sala las armas al Juez Militar lisa y llanamente sin calidad alguna, como pertenecientes á la causa, y en que consistia el cuerpo del delito que se atribuía á los Soldados, cuyo conocimiento tenía S. M. declarado tocar al Intendente, y por consiguiente al Supremo Consejo de Guerra por apelacion; por cuyo Tribunal, fenecida la causa, se daría á las Armas el destino conveniente, segun lo prevenian las Reales Pragmáticas.

82 Sin embargo de esta Real declaracion tan terminante se suscitaron posteriormente otras competencias por querer introducirse las Justicias en embarazar á la Tropa el disfraz de paisanos y uso de Armas cortas para diligencias del Real Servicio, y en 4 de Abril de 1731 volvió S. M. á prevenir y confirmar lo que tenia anteriormente resuelto con motivo de haber la Chancillería de Granada preso á un Sargento y Cabos del Regimiento de Infantería de Saboya disfrazados de paisanos para la aprehension de Desertores. Y aun no bastó esta Real Orden para contener á las Justicias en esta parte, y que dexaran de inquietar á las partidas de Tropa disfrazadas, y movió á S. M. á que repitiera tercera Orden en 10 de Mayo de 1743 que se circuló al Ejército y Corregidores de los Pueblos por el Señor Marques de la Ensenada.

83 La aprehension del arma en el reo, que como queda probado por las Reales resoluciones anteriores es suficiente para despojarle del Fuero mas privilegiado, ha de hacerse por Ministro de Justicia ó probarse por tres testigos fidedignos en falta de Escribano, como el Rey lo declaró en la Real Orden de primero de Septiembre de 1760, copiada anteriormente en la nota del art. 79; y en

caso de haber duda en ella, debe decidirse la competencia á favor de la Militar: es muy notable al intento una Real resolucion á consulta del Supremo Consejo de Guerra del año de 1774, que se expidió con motivo de la competencia suscitada con el Corregidor y Coronel del Regimiento de Milicias de Arévalo sobre el conocimiento de la causa formada á Miguel Rodriguez, Cabo del expresado Cuerpo, por haber amenazado en una riña á unos payanos con un Puñal.

84 Llevados los autos al Supremo Consejo de Guerra, consultó este Tribunal al Rey en 5 de Julio de 1773, exponiendo que no se habia justificado la aprehension Real del arma en el reo para perder el Fuero, no obstante de aparecer en el sumario haber quitado uno de los testigos el puñal á dicho Cabo: que á mas de negarlo este, debia ser la aprehension hecha por Ministro de Justicia, ó quien tenga autoridad para ello; por lo qual creia el Consejo deberse declarar la competencia á favor de la Jurisdiccion Militar; y en 11 de Septiembre del mismo año se sirvió el Rey expedir á esta consulta el Decreto siguiente: "Exámine el Consejo, y vuelva á consultarme si es cierto ó no que se aprehendió al reo la arma prohibida, pues ha de decidir con certidumbre en este punto, no satisfaciendo la expresion del Fiscal, de que aparece grave duda."

85 En cumplimiento de este Decreto volvió el Consejo á consultar á S. M. en 21 de Febrero de 1774, exponiendo el Fiscal: que reconocidos nuevamente los autos con el mas prolixo exámen, reproducia su anterior dictámen, constando en ellos el diseño del Puñal, que era de los prohibidos; pero no que se le aprehendiese al reo por otros que los mismos cómplices, que no hacen en juicio la prueba concluyente para justificar el nudo hecho, de que S. M. queria certificarse; y que aunque constase por otros testigos no sospechosos, no siendo hecha la aprehension Real por personas legítimas, como la Justicia ó sus Ministros, faltaba á la Ordinaria el fundamento de su intencion al desafuero; pues aunque el artículo 2, tratado 8 de la Ordenanza, dice que basta la aprehension Real de las armas prohibidas en la persona para el desafuero, se explica en el tercero siguiente, que para perder el Fuero el que delinque contra las Rentas Reales ha de constar por diligencia de los Ministros la aprehension Real

de los fraudes en **su** persona, &c. y en el cuerpo legislativo, como las Ordenanzas, es bien sabido, que se atiende el espíritu que las **anima**, para entender y declarar unas Leyes por otras, **dirigidas** al mismo fin, como los dos artículos; y mirando á la privacion de uno de los mayores honores concedidos á los Individuos del Ejército, no fia S. M. de otras **manos** que las de su Justicia ó Ministros la material **calificacion** de una qualidad tan gravosa á su decoro; y conformándose el Consejo con el parecer Fiscal, lo expuso **así**; y S. M. con fecha de 3 de Marzo de 1774 se sirvió dirigir el siguiente Decreto: "Como lo propone el Consejo, y así lo he mandado." Y se comunicó al Inspector la correspondiente Real Orden con la misma fecha (1).

86. Todas estas **resoluciones** manifiestan claramente, que por el solo uso de las armas prohibidas, no verificándose la **aprehension** de ellas en las personas, no se pierde el Fuero Militar: lo contrario sería abrir una gran puerta á los Jueces Ordinarios para formar una infinidad de causas, con **solo** probar, que un Militar en tal tiempo fué visto con **armas** cortas de fuego ó blancas, estando eternamente expuestos á ser desafortunados y procesados á arbitrio de los Ordinarios.

87. Con el fin de **exterminar** el uso de armas prohibi-

(1) El Rey á consulta de su Consejo de la Guerra se ha servido declarar en la competencia suscitada entre el Corregidor de Arévalo y el Coronel del Regimiento Provincial de Avila sobre el conocimiento de la causa del Cabo de este Cuerpo Miguel Rodriguez por la aprehension de una arma prohibida, que se dice haber sido hecha en su persona en **ocasion** de una riña: que esta pertenece á la Jurisdiccion Militar, faltando al Corregidor el fundamento para la inteligencia del desafuero, porque resulta duda en la aprehension, y nunca se verificó la **circunstancia** precisa, y justificada de ser hecha por la Justicia ó sus Ministros, sino por los mismos que fueron cómplices en el lance; pero en consideracion á la dilatada prision que ha sufrido el expresado Cabo, y que no ha traido consecuencia de tercero haber sacado la arma que se le atribuye, se ha dignado S. M. resolver, que absolutamente se sobresea en esta causa, y que se le ponga en libertad para continuar el servicio; y de su Real Orden lo participo á V. S. para su inteligencia, y que disponga el cumplimiento en la parte que le toca: habiéndose prevenido lo correspondiente al Corregidor de Arévalo. Dios guarde, &c. El Pardo 3 de Marzo de 1774. — El Conde de Riela. — Señor Inspector de Milicias.

das se expidió una Real Orden en 22 de Agosto de 1748, para que en la justificacion de estas causas dieran los Militares su declaracion, sin el permiso de sus Gefes, procediendo en esto los Jueces Ordinarios, como si los testigos fuesen absolutamente de su Jurisdiccion; y aunque esto mismo se expresa en la Real Pragmática copiada de 23 de Abril de 1761, debe considerarse alterada en esta parte por las Reales Ordenanzas posteriores, en que manda el Rey, sin distincion de casos, se pida licencia á los Gefes para que puedan declarar los Militares ante los Jueces de otras Jurisdicciones; y así lo manifestó el Señor D. Fernando VI. en 22 de Febrero de 1755 al Gobernador Militar y Político de la Plaza de Cartagena Don Juan Joseph de Palafox por haber querido obligar, en virtud de dicha orden, á que un Oficial de Marina declarase en una causa de esta naturaleza, que se actuaba en su Juzgado, sin pedir el correspondiente permiso de sus Gefes, prevenido en las Ordenanzas de la Real Armada: declarando S. M. que siendo éstas posteriores á la referida orden, debian observarse, y pedir los Oficiales la licencia á sus Gefes para declarar ante otros Jueces extraños; y hallándose prevenido esto mismo en las Ordenanzas generales del Ejército, publicadas en el año de 1768, siendo posteriores á la referida Pragmática del año de 61, debe tambien observarse lo establecido en aquellas por la misma regla; y porque ademas tiene el Rey prevenido se observen literalmente sus Reales Ordenanzas, y que ningun artículo de ellas pueda alterarse, ni variarse sin expresa orden y declaracion de S. M. y así se previno á los Capitanes Generales por Real Orden de 24 de Abril de 1772 (1).

(1) Habiendo resuelto el Rey que por punto general se reencargue al Ejército la observancia literal de las Ordenanzas, previniendo como lo mas esencial é innegable, que es solo reservado á S. M. variarlas, adicionarlas y decidir las dudas que se ofrezcan en ellas, ocurriendo los Gefes principales por la Via reservada del Despacho Universal de la Guerra; Lo participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento, en el concepto de que quanto pertenezca á lo económico y gubernativo de los Cuerpos providencien los Inspectores Generales, consultando á S. M. en qualquier superior duda, que en esta misma clase se ofrezca por la propia via. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 24 de Abril de 1772. — El Conde de Riela. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

88 Todo esto debe tenerse muy presente, porque es común en las Jurisdicciones, quando hay empeño en una competencia, sacar Leyes y Ordenes de fechas muy remotas para fundar su derecho, desentendiéndose de las Ordenanzas posteriores, y pueden con facilidad sorprehender á quien no esté instruido de todas las decisiones.

89 Por esta razon nos hemos extendido con cuidado en este delito, con el fin de que en los casos que cada dia ocurren se hallen los Militares bien enterados de estas Reales resoluciones para defender sus derechos, y que en todo se haga el Servicio del Rey, y la voluntad expresa de S. M. evitándo se vea otra vez repetido el siguiente caso.

90 En el año pasado de 1783 se entregó un Soldado por un Juez Militar á la Justicia Ordinaria, que lo reclamó por medio de un simple oficio, sin formarse competencia, por habersele justificado el uso de armas prohibidas, sin verificarse la Real aprehension de ellas en su persona, que era la única circunstancia que daba derecho para el despojo del Fuero; y sin embargo de tan poderosas razones, notorias á ambos Jueces, sin que nadie saliera á la defensa, fué juzgado este Soldado y sentenciado por el Ordinario.

91 Estos y semejantes procedimientos tan irregulares dan á entender bastante la mala fe con que algunos se dirigen, desentendiéndose de las infinitas Reales Ordenes, que no pueden ignorar, solo por llevar adelante el insaciable deseo de ensanchar su jurisdiccion, ó no defender los derechos que el Rey la ha señalado, soltando cobardemente la vara de la mano, ó dexándosela arrancar por sus fines particulares. La demasiada condescendencia por qualquier respecto personal de amistad en asuntos de oficio (que han de tratarse con toda circunspeccion y gravedad), no solo es reprehensible, sino que trae funestas consecuencias por las competencias, que alegando estos exemplares, pueden suscitarse en otros lances. Todo Ciudadano tiene derecho á ser juzgado por su legitimo Juez; y desde que está cierto que lo ha sido con arreglo á las Leyes é intenciones de su Soberano, no tiene motivo alguno de queja, y sus clamores serían injustos; por esta razon ningun Juez es dueño de ceder la Jurisdiccion que tiene: es solo un mero Administrador de ella, mientras la exerce, y debe executarla con arreglo

á la voluntad del Príncipe, que ha señalado los límites en que cada una ha de contenerse.

Robo dentro de la Corte y sus cinco leguas al contorno.

92 El Soldado que robare dentro de la Corte pierde el Fuero, y queda sujeto á la Justicia Ordinaria, segun lo prevenido en las Reales Ordenanzas.

93 Posteriormente declaró el Rey por su Real Orden que se comunicó al Comandante General de Madrid en 13
Tom. I. D

Ord. del Exer-
cit. trat. 8. tit. 2.
art. 3.

(1) El Señor D. Manuel de Roda en papel de 11 del presente me dice de orden del Rey lo siguiente:

»La Sala de Alcaldes de Casa y Corte ha hecho presente al Rey en la consulta de 26 del mes próximo pasado, que su glorioso Padre, con el fin de evitar los frecuentes hurtos que se experimentaban en la Corte y caminos inmediatos y públicos de ella, se sirvió expedir en 25 de Febrero de 1734, nueva Ley y Pragmática Sancion con varias reglas que miran al castigo de los delinquentes; y porque su observancia, como dirigida á la seguridad y decoro de la Corte fuese tan útil y necesaria al bien público de los vasallos, y de los Extranjeros, y podria malograrse con las exenciones de Fuero ó privilegios que opusieren los reos, dando lugar á competencias de unas Jurisdicciones con otras: se sirvió igualmente declarar, que para el caso del crimen de hurto ó robo dentro de la Corte y cinco leguas de su rastro y distrito conociese la Sala y las Justicias Ordinarias privativamente, y con exclusion de otra qualesquiera por privilegiada que sea, y para este solo caso derogó y anuló toda excepcion que les haya concedido y tengan, ó por Leyes, Pragmáticas, ó por especial Indulto á qualquiera persona que incurra en semejante delito, como si expresamente se hiciese mencion en cada uno de los enunciados privilegios y fuero: Que por una declaracion y Ley tan expresa procedió el Alcalde D. Francisco Treviño á la captura de Lorenzo Armengol y Pedro Garcia, Soldados desertores del Regimiento de Infanteria de Lisboa, por el robo que hicieron á un vecino de Cienpuzuelos en el camino de este Sitio, entre la Corte y término de Villaverde, y sin embargo de resultar el delito por confesion del primero, á mas de la justificacion que se recibió de oficio, se halla la Sala con la novedad de haberse reclamado á estos reos por el Fuero Militar que se dice gozan con el fundamento de que por el artículo 3. trat. 8. tit. 2. de las Reales Ordenanzas solo se exceptúa el robo executado dentro de la Corte, infringiendo de aquí el Comandante Militar, que en la presente ocurrencia, como co-

de Junio de 1779 (1) con motivo de una competencia entre la Jurisdiccion Militar y la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que no solo quedaban desaforados los Militares que robasen dentro de la Corte, sino en las cinco leguas de su rastro y distrito.

Amancebamiento dentro de la Corte.

Ord. del Exer-
cit. trat. 8. tit.
2. art. 3.

94 Todo Militar que incurriere en el delito de amancebamiento dentro de la Corte pierde igualmente el Fuero, y queda sujeto á la Justicia Ordinaria, con arreglo á lo que S. M. tiene dispuesto en sus Reales Ordenanzas.

95 En qualquiera otro parage en que se cometa este delito se castigará por la Jurisdiccion Militar de quien dependan los reos, sin que en estos casos puedan las Justicias ni demas Tribunales del Reyno introducirse en su conocimiento, ni aun con pretexto de atajar el escándalo, pues esto toca privativamente á la Jurisdiccion Militar: así lo declaró el Rey por su Real Orden de 5 de Abril de 1785 (1), que se comunicó al Inspector Gene-

metido fuera de ella, quedaban sujetos á su Jurisdiccion: con este motivo ha propuesto la Sala á S. M. la duda de si su Real voluntad habia sido la de derogar en esta parte por dicha Ordenanza lo dispuesto por su Augusto Padre en la referida Pragmática; y habiéndolo yo hecho presente á S. M. se ha servido declarar, que la mente de la expresada Ordenanza es conforme á lo mandado en dicha Pragmática en este particular. Lo comunico á V. E. para que por la Secretaría de Guerra de su cargo haga entender esta Real declaracion á los Cuerpos del Ejército.

Lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 13 de Junio de 1779. El Conde de Ricla. Señor D. Christobal de Zayas, Comandante General de Madrid. Se comunicó tambien al Inspector General de Infantería.

(1) He dado cuenta al Rey del expediente que se ha causado con motivo de haberse destinado por la Real Jurisdiccion Ordinaria á servir por ocho años en el Regimiento de Voluntarios de á Caballo de Extremadura á Francisco Garcia, Soldado del Provincial de Alcazar, atribuyéndole trato ilícito con una muger casada del Lugar de Orcajo; y S. M. á consulta del Consejo de Guerra, en donde se han tenido presentes los informes de V. E. se ha servido declarar, que el Alcalde Ordinario del Orcajo se excedió gravemente en su proceder; porque aunque se hubiese verificado el delito de amancebamiento, no causa desafuero fuera de la Corte: Que el Coronel del Regimiento de Alcazar procedió con el tino y prudencia que se requiere en un lance

ral de Milicias, y por este Gefe al Coronel y Regimiento de Alcazar en 12 del mismo, por la qual desaprobó S. M. haberse procedido contra un Soldado del expresado Cuerpo por el delito de amancebamiento, y haberse sentenciado por la Justicia Ordinaria á servir ocho años en la Tropa veterana.

Los que tienen oficio ó encargo público.

96 El Militar que voluntariamente se hubiere mezclado en oficios y encargos públicos no gozará del Fuero de su clase en ellos, y estará sujeto á las Jurisdicciones de quienes dependan dichos empleos, como el Rey lo previene en la Ordenanza general. Id. art. 4.

97 Sobre esto mismo hay tambien decisiones anteriores, pues habiéndose visto en el Consejo Supremo de Guerra unas representaciones del Comandante General de Mallorca, y del Conde de Mahoni, Coronel del Regimiento de Dragones de Edimburgo, quejándose de que el Gobernador del Consejo hubiese mandado se presentase ante el Capitan General de Cataluña el Marques de Arian, Teniente Coronel de dicho Cuerpo y Regidor al mismo tiempo de la Ciudad de Palma, por haber embarazado en ella la representacion de Comedias, consultó el Consejo lo conveniente á la Magestad del Señor D. Felipe V. en 4 de Septiembre de 1728 *, y S. M. resolvió, que respecto de que la causa por que se le condenó al Marques de Arian, parecia ser puramente gubernativa, y que el exceso sobre que se le mandó salir de Mallorca, fué como Regidor de la Ciudad, segun lo manifestaba la Orden del Consejo, en este caso no se habia vulnerado el Fuero Militar; y que si el Marques de Arian se sentia agraviado de la determinacion, acudiese al Consejo de Castilla á deducir las defensas que tuviese.

D 2

semejante; y que el citado Francisco Garcia vuelva á cumplir su tiempo en el Regimiento Provincial, y lleve á efecto los esponsales que reclama N. con el aditamento de hallarse embarazada del referido. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca, en el concepto de que con esta fecha prevengo lo conveniente al Gobernador interino del Consejo Conde de Camagomanes, y al Inspector de Caballería. Dios guarde, &c. Aranjuez 5 de Abril de 1785. Pedro de Lerena. Señor Inspector de Milicias.

* Oya Promuario del Consejo de Guerra pag. 232.

98 Este propio caso se repitió en Madrid el año pasado de 1784 con un Regidor, que siendo Oficial del Ejército, tuvo cierta dependencia con el Gobierno Político, exerciendo su empleo de Regidor, y se sujetó á él, sin embargo de su fuero Militar; lo que se confirmó por Real Orden de 9 de Febrero de 1784, que se comunicó por la Via reservada de Gracia y Justicia á la de Guerra, Hacienda y Marina, y por esta se circuló á los Departamentos en 6 de Marzo del mismo año (1) con motivo de haberse excusado un Contador de Guerra, Regidor de la Ciudad de Marvella, á responder de las obligaciones de su empleo, por la qual mandó S. M. ó que dimitiese el oficio, ó se sujetase como los demas del Ayuntamiento.

99 En el artículo 47, al principio de este tomo se explica la facultad que tienen los Militares para admitir ó no los empleos de República á que fueren elegidos.

100 Por lo que toca á los Soldados que trabajan de su oficio se halla tambien confirmado esto mismo por Real Orden de 28 de Marzo de 1775 (2), por la qual se sirvió

(1) Conformándose el Rey con lo que el Conde de Campománes ha expuesto en dos informes de 10 de Diciembre del año próximo pasado, y 3 de este mes, relativos entre otras cosas á D. Fernando de Cenvio y Oyos, Corregidor que fué de Marvella: Se ha servido S. M. resolver, que para que Don Bartolomé del Castillo, Regidor Decano de la expresada Ciudad, Contador y Comisario de Guerra, no se substraiga de las obligaciones de Regidor, y de las que como tal tuviese que responder, así de los caudales públicos, como de los Pósitos, á pretexto de dicho empleo de Contador, y Comisario de Guerra, se le intime, que si ha de continuar en el exercicio de Regidor, sea en la firme inteligencia de que ni el concepto de Contador, ni Comisario, ni el Fuero que como tal le correspondía, le han de eximir en manera alguna de los cargos y obligaciones de que deba responder, como otro qualquiera individuo de Ayuntamiento, segun y como se previene por Leyes del Reyno, ó que de lo contrario dimita el oficio, poniéndose Testimonio de esta Real resolución, y de su intimación á D. Bartolomé del Castillo en el Libro de Acuerdos.

Y siendo la voluntad de S. M. que esta providencia sea general para con todos los que gocen este y otro qualquier Fuero, se comunicó á V. E. de su Real orden para que la haga notoria á todos los Individuos de su Jurisdicción. Dios guarde, &c. El Pardo 6 de Marzo de 84. — Antonio Valdés. — Circular á los Capitanes Generales é Intendentes de los Departamentos de Marina.

(2) Habiendo ocurrido algunas dudas sobre si los Soldados en

el Rey declarar los casos y modo con que los Soldados pueden tener tienda abierta de sus oficios, y deben estar sujetos al respectivo Gremio, y á las penas establecidas para el buen gobierno de ellos.

101 De esto se exceptúan las Milicias Urbanas, las quales gozan fuero en aquellos oficios por que se alistaron, como puede verse mas extensamente en el Tomo II. en el Juzgado de estos Cuerpos.

102 En la Recopilacion de Indias hay una Ley (1) que previene no gocen tampoco Fuero los Taberneros y Pulperos que fueren Alabarderos de la Guarda del Virrey, estando sujetos á la Justicia Ordinaria en los delitos en que incurran por tales exercicios, y fué establecida por el Señor D. Felipe III. á 24 de Marzo de 1614.

Contratos ó delitos cometidos antes de entrar á servir.

103 No vale el Fuero á los Criados de los Militares en los delitos ó deudas anteriores, segun queda dicho en el §. 24; y en las que los Oficiales y Soldados hayan contratado antes de entrar á servir, tendrán obligación de responder de ellas en los términos que expresa el §. 10.

Tom. I.

D 3

las Guarniciones y Pueblos donde se hallan pueden tener ó no tienda abierta de su oficio, y si deben sus obras pagar la alcabala al Gremio, y estar sujetas á la revision del Veedor de él: ha resuelto el Rey por punto general, que se permita á los Soldados poner tienda abierta del oficio que tuviesen, sea en su casa ó en la de otra persona de su satisfacción, con tal que se observe lo prevenido en el art. 60, tit. 10, del tratado 2 de las Ordenanzas generales del Ejército: declarando S. M. al mismo tiempo, que quando su trabajo fuese para el uso de la Tropa, nada deben satisfacer al Gremio respectivo; pero si trabajaren para el Pueblo, estarán sujetos á las reglas de policia y buen gobierno, contribuyendo á las cargas del Gremio, y revision de su obra, como se executa con los demas de su oficio. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento en los Regimientos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. Palacio 28 de Marzo de 1775. — El Conde de Ricla. — Circular á Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de Casa Real.

1 Lib. 3. tit. 3. Ley 65. Recop. de Ind. — Mandamos, que si algunos Taberneros y Pulperos fuesen Alabarderos de la Guarda del Virrey, no se excusen de las penas en que incurrieren por tales exercicios, y de ellos puedan conocer las Justicias Ordinarias, y Fieles-Executores, y los Virreyes no les pongan impedimento.